

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

EL SECRETARIO JURIDICO DEL DEPARTAMENTO NORTE DE SANTANDER EN USO DE SUS ATRIBUCIONES LEGALES, Y EN ESPECIAL LAS QUE LE CONFIEREN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, LEY 9 DE 1989, LEY 388 DE 1997, LEY 1228 DE 2008, LEY 1682 DE 2013 Y LA LEY 1742 DE 2014, Y

CONSIDERANDO

Que el artículo 58 de la Constitución Política de 1991, modificado por el Acto Legislativo No. 01 de 1999, consagra: “*Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. (...) Por motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Esta se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado (...).*” Inciso 4º, (...) *podrá haber expropiación cuando existan motivos de utilidad pública o de interés social definidos por el legislador mediante mecanismo de la vía administrativa, previa indemnización*”.

Que el numeral 1º del artículo 20 de la Ley 9 de 1989, dispone: “*La Expropiación, por los motivos enunciados en el Artículo 10 de la presente Ley, procederá: 1. Cuando venciére el término para celebrar contrato de promesa de compraventa o de compraventa*”.

Que el artículo 58 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 10 de la Ley 9 de 1989, establece que, para efectos de decretar su expropiación, se declara de utilidad pública o interés social la adquisición de inmuebles para destinarlos a los siguientes fines: “*(...)e) Ejecución de programas y proyectos de infraestructura vial y de sistemas de transporte masivo*”.

Que el artículo 59 de la Ley 388 de 1997, que modificó el artículo 11 de la Ley 9 de 1989, prevé: “*Además de lo dispuesto en otras leyes vigentes, la Nación, las entidades territoriales, las áreas metropolitanas y las asociaciones de municipios podrán adquirir por enajenación voluntaria o decretar la expropiación de inmuebles para desarrollar las actividades previstas en el artículo 10 de la Ley 9 de 1989 (...)*”.

Que el inciso 6º del artículo 61 de la Ley 388 de 1997, consagra: “*(...) No obstante lo anterior, durante el proceso de expropiación y siempre y cuando no se haya dictado sentencia definitiva, será posible que el propietario y la administración lleguen a un acuerdo para la enajenación voluntaria, caso en el cual se pondrá fin al proceso (...)*”.

Que el objeto de la Gobernación del Norte de Santander es planear, coordinar, estructurar, contratar, ejecutar, administrar y evaluar el diseño, construcción, mantenimiento, operación, administración y/o explotación de la obra pública de transporte en todos sus modos y de los servicios conexos o relacionados.

Resolución No. **0001**

De 2023

(18 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

Que el artículo 19 de la Ley 1682 de 2013, define “como un motivo de utilidad pública e interés social la ejecución y/o desarrollo de proyectos de infraestructura del transporte a los que se refiere esta ley, así como el desarrollo de las actividades relacionadas con su construcción, mantenimiento, rehabilitación o mejora, quedando autorizada la expropiación administrativa o judicial de los bienes e inmuebles urbanos y rurales que se requieran para tal fin, de conformidad con el artículo 58 de la Constitución Política”.

Que el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 1742 de 2014, que modificó el artículo 37 de la Ley 1682 de 2013, señala: “En caso de no llegarse a acuerdo en la etapa de enajenación voluntaria, el pago del predio será cancelado de forma previa teniendo en cuenta el avalúo catastral y la indemnización calculada al momento de la oferta de compra, en la etapa de expropiación judicial”.

Que el proyecto fue formulado por la Gobernación de Norte de Santander, postulado para la modalidad de Obras por Impuestos artículo 238 de la Ley 1819 de 2016 y cargado al Banco de Proyectos con el respectivo código BPIN 20181719000013.

Que el proyecto fue asignado a CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con No.900.531.210-3 al proyecto ZOMAC, bajo modelo de Obras por Impuestos mediante Resolución #000262 del 13 de mayo de 2019, en calidad de gran contribuyente, con la responsabilidad de la ejecución, gestión ambiental y la gestión predial.

Que CENIT TRANSPORTE Y LOGÍSTICA DE HIDROCARBUROS S.A.S. identificada con Nit 900.531.210-3, a través del Patrimonio Autónomo administrado por la Fiduprevisora, procedió a dar inicio al proceso de selección para la ejecución de las obras de la referencia, por lo cual suscribió el Contrato # 3-1-85916-001-2020, con el CONSORCIO PUENTES TIBÚ ASTILLEROS 2020 identificado con Nit 901.386.812-9.

Que, LA GOBERNACION DEL NORTE DE SANTANDER requiere dentro de los programas y proyectos de infraestructura vial, denominado CONSTRUCCION DE LOS TRAMOS VIALESY CONSTRUCCION DE LOS PUENTES 4 Y 5 CON OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIAS, AMPLIACION DE LA BANCA EXISTENTE DE LA VIA ASTILLEROS - TIBÚ, UBICADOS SOBRE LAS ABSCISAS PR K 35 + 460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315.

Una franja de terreno, del predio rural denominado VILLA ADELFA corregimiento de Barco, con un área de terreno 139 Hectáreas 8000 metros cuadrados, identificado con la cédula catastral No.5481-00-05-0003-0021-000, folio de matrícula inmobiliaria No.260-48993, del Municipio de Tibú – Norte de Santander-.

Sobre el cual se levantó registro topográfico de fecha 30 de julio del 2020, según ficha predial VAT 005, elaborada por la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA, con un área total de terreno requerida para compra es de DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CERO CINCO METROS CUADRADOS (210.05M2); y un área requerida para arrendamiento de ocupación temporal del predio de MIL SEISCIENTOS

Resolución No. 0001

De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

SESENTA Y SIETE PUNTO NOVENTA Y OCHO METROS CUADRADOS (1667.98M2); áreas que se encuentran debidamente delimitadas dentro de la abscisa inicial PR: K35 + 931.06 y abscisa final K36 + 320, del Predio Villa Adelfa.

Cuya propiedad se encuentra inscrita a nombre de ALCIBIADES ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, LUIS JESUS ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, y la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS con el 62.5% de dominio.

Que los propietarios se encuentran en Común y Proindiviso; en un porcentaje de 6.2.5% de cada titular de derecho real y de dominio; y, la causante Teofilde Salazar de Arenas en un 62.5%.

Que el Predio Villa Adelfa fue adquirido mediante Adjudicación de Sucesión, de Arenas Mejía Teófilo – Causante – mediante sentencia del 2 de marzo de 1988 Juzgado Segundo Civil del Circuito; Adjudicación de Sucesión Derecho de Cuota, De Arenas Salazar José Ignacio – Causante – mediante Escritura Pública # 971 del 03 de agosto del año 2005 Notaria Séptima de Cúcuta; Adjudicación de Sucesión Derecho de Cuota, De Arenas Salazar Gloria – Causante – mediante Escritura Pública # 800 del 17 de mayo del año 2007 de la Notaria Séptima de Cúcuta, según consta en el certificado de tradición # 260-48993 de fecha 13 de octubre del 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, cuyos linderos generales y específicos son: Norte, con propiedades de Joselín Andrade y Cipriano Jaimes Iscala; Sur, con predios de Fructuosa Alarcón; Oriente, con propiedades de Dibortium Acuerum del Cerro Barco; Occidente, con la carretera Cúcuta a Tibú.

Que la Gobernación de Norte de Santander, mediante “Decreto 000932 del 21 de Octubre del 2020, Declaró de Utilidad pública e Interés Social para la ejecución del Proyecto denominado CONSTRUCCION DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASI COMO LA AMPLIACIÓN DE BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35+730, PR 35+910 – PR 36 +315 Y PR 39 + 290 – PR 39 +740 DE LA VIA ASTILLEROS – TIBÚ, NORTE DE SANTANDER”, quedando debidamente registrada el día cinco (05) de febrero del año dos mil veintiuno (2021), en el folio de matrícula 260-48993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, anotación #009.

Que la Gobernación de Norte de Santander, con base en el Avalúo Comercial de fecha 30 de julio de 2020, formuló Oferta Formal de Compra dirigida a los señores ALCIBIADES ARENAS SALAZAR, JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR, JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR, JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR, LUIS JESUS ARENAS SALAZAR, y NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR.

Que, mediante el Oficio expedido por la Gobernación de Norte de Santander solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción de la Oferta Formal de Compra, quedando debidamente registrada el día nueve (09) de marzo del presente año

Resolución No. **0001**

De 2023

(**28 FEB 2023**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

(2021), en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-48993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, anotación #010.

Que, de conformidad con la ley, se activó el procedimiento de enajenación voluntaria para obtener su adquisición mediante oferta de compra formulada a sus propietarios ALCIBIADES ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, LUIS JESUS ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio, NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio.

Que se notificaron en forma personal en el Municipio de Tibú, Municipio de Cúcuta y Bucaramanga de la Oferta Formal de Compra Gestión predial #1, a los señores ALCIBIADES ARENAS SALAZAR, JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR, JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR, JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR, LUIS JESUS ARENAS SALAZAR, y NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR, a través de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Norte de Santander y Arauca encargado de la Gestión Predial.

Que la Gobernación de Norte de Santander, mediante “Decreto 000204 del 21 de Febrero del 2022, “Declaró de Utilidad pública de las Nuevas Áreas sobre los predios necesarios para la ejecución del Proyecto denominado CONSTRUCCION DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASI COMO LA AMPLIACIÓN DE BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35+730, PR 35+910 – PR 36 +315 Y PR 39 + 290 – PR 39 +740 DE LA VIA ASTILLEROS – TIBÚ, NORTE DE SANTANDER”, quedando debidamente registrada el día once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el folio de matrícula No.260-48993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, anotación #011.

Que, mediante el Oficio expedido por la Gobernación de Norte de Santander solicitó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, la inscripción de la Oferta Formal de Compra Gestión Predial #2, quedando debidamente registrada el día el día once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), en el Folio de Matrícula Inmobiliaria No. 260-48993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, anotación #013.

Que los señores ALCIBIADES ARENAS SALAZAR, JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR, JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR, JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR, LUIS JESUS ARENAS SALAZAR, NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR, se notificaron de la Oferta Formal de Compra Gestión Predial #2, el día catorce (14) de julio del año dos mil veintidós (2022); a través de la Corporación Lonja Inmobiliaria del Norte de Santander y Arauca.

Que la Gobernación de Norte de Santander, solicitó mediante oficio radicado a la Registraduría Nacional del Estado Civil de Cúcuta, Norte de Santander, copia del Certificado de cancelación por muerte Indicativo serial 08587437, el cual fue expedido y allegado a la Secretaría Jurídica de la Gobernación de Norte de Santander.

Resolución No. 0001

De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

Que no se ha tramitado la sucesión por parte del 62.5% de dominio que corresponde a la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, según certificado de cancelación por muerte, se procederá a disponer la expropiación administrativa, acorde con las regulaciones de los artículos 68, 69, 70 y concordantes de la Ley 388 de 1997.

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Decretar, por motivos de utilidad pública o interés social, la expropiación administrativa del siguiente **PREDIO VILLA ADELFA:**

Una franja de terreno identificada con la ficha predial VAT 005 del 30 de julio de 2020 gestión predial #1, elaborada por la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA correspondiente al sector Corregimiento Barco, Municipio de Tibú, con área total requerida de terreno **DOSCIENTOS DIEZ PUNTO CERO CINCO METROS CUADRADOS (210.05 M2).**

Que la zona de terreno requerida y que en adelante se denominarán el **PREDIO**, se encuentra debidamente delimitadas dentro de la abscisa inicial **PR: K36 + 233.77 y K36 + 073.92 y abscisa final K36 + 282.94 y K36 + 095.33**, predio denominado “**VILLA ADELFA**” paraje de petrolea, ubicado en el Corregimiento de Barco, Municipio de Tibú, Departamento Norte de Santander, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No.260-48993 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta (Norte de Santander) y con cédula catastral No. 00-05-0003-0021-000, comprendida dentro de los siguientes linderos especiales, tomados de la ficha predial:

ÁREA 1 REQUERIDA (199.99 M2): Comprendida dentro de las siguientes Abscisa inicial 35 + 233.77y Abscisa final 36 + 282.94 y dentro de los siguientes linderos especiales tomado de la mencionada ficha predial: **Área 1:** Norte: Lindero puntual (1) en longitud de 0.00 m; Oriente: Con área sobrante del mismo predio (1-6) en longitud de 51.21 m; Sur: Con área sobrante del mismo predio (6-8) en longitud de 5.98 m; Occidente: Con Vía Astilleros – Tibú (8-1) en longitud de 48.83 m.

Área 2 REQUERIDA (10.06 M2): Comprendida dentro de las siguientes Abscisa inicial 36 + 073.92 y Abscisa final 36 + 0.95.33 y dentro de los siguientes linderos especiales tomado de la mencionada ficha predial Norte: Con área sobrante del mismo predio (64-65) en longitud de 0.34 m; Oriente: Con área de ocupación temporal (65-69) en longitud de 23.92 m; Sur, con Vía Astilleros – Tibú (69-70) en longitud de 0.44 m; Occidente: Con Vía Astilleros – Tibú (70-64) en longitud de 23.79 m.

Que la zona de terreno requerida comprende los siguientes cultivos y especies, que se relacionan a continuación: **cultivos y especies:** en treinta (30) unidades de pegachento.

PROPIETARIOS: ALCIBIADES ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio; JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio; JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio; JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio; LUIS JESUS ARENAS SALAZAR con el 6.25% de dominio; NUBIA ESPERANZA

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

ARENAS SALAZAR con el 6.25% y la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS con el 62.5% de dominio.

Que el monto total de la indemnización previa por la franja de terreno de 210.05 M2 para compra Gestión Predial #1 es de DOS MILLONES OCHENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS CON SETENTA Y CINCO CENTAVOS (\$2.082.890.75).

A- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR LA FRANJA DE TERRENO PARA COMPRA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje del 62.5% de dominio de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, es la suma de UN MILLON TRESCIENTOS UN MIL OCHOCIENTOS SEIS PESOS CON 7/100 (\$ 1.301.806.7) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por los herederos indeterminados y determinados de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor de los herederos indeterminados y determinados de la causante TEOFILDE ARENAS DE SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capitulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

B- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR LA FRANJA DE TERRENO PARA COMPRA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje de 6.25% de dominio del

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

señor ALCIBIADES ARENAS SALAZAR, es la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 6/100 (\$ 130.180.6) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por ALCIBIADES ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor ALCIBIADES ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

C- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR LA FRANJA DE TERRENO PARA COMPRA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR, es la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 6/100 (\$ 130.180.6) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

D- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR LA FRANJA DE TERRENO PARA COMPRA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR, es la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 6/100 (\$ 130.180.6) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos,

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

E- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR LA FRANJA DE TERRENO PARA COMPRA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor LUIS JESUS ARENAS SALAZAR, es la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 6/100 (\$ 130.180.6) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por LUIS JESUS ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor LUIS JESUS ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Resolución No. 0001 De 2023
(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

F- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR LA FRANJA DE TERRENO PARA COMPRA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR, es la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 6/100 (\$ 130.180.6) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capitulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

G- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR LA FRANJA DE TERRENO PARA COMPRA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR, es la suma de CIENTO TREINTA MIL CIENTO OCHENTA PESOS CON 6/100 (\$ 130.180.6) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

Santander constituirá un título valor a favor JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

ÁREA REQUERIDA DE OCUPACION TEMPORAL (1667.98 M2) Gestión Predial #1. Comprendida dentro de las siguientes Abscisa inicial K35 + 931.06 y Abscisa final K36 + 317.91 y dentro de los siguientes linderos especiales tomado de la mencionada ficha predial: Norte: Con área sobrante del mismo predio (1-2) en longitud de 4.98 m; Oriente: Con área sobrante del mismo predio (2-36) en longitud de 401.00 m; Sur: Con área sobrante del mismo predio (36-37) en longitud de 4.98 m; Occidente: Con Vía Astilleros – Tibú (37-1) en longitud 368.00 m.

Que el monto total por el arrendamiento del Área de Ocupación Temporal del Predio Villa Adelfa por un término inicial de quince (15) meses, y puede ser prorrogado de la gestión predial #1, fecha de inicio ocho (08) de abril del año dos mil veintiuno (2021) fecha de terminación 8 de julio del año dos mil veintidós (2022); por el valor total de VEINTE MILLONES SEISCIENTOS CUARENTA Y UN MIL DOSCIENTOS SESENTA PESOS (\$ 20.641.260) M/CTE.

H- QUE EL VALOR CORRESPONDIENTE A CONSIGNAR POR EL ARRENDAMIENTO DEL ÁREA DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE LA GESTIÓN PREDIAL #1 del porcentaje 62.5% de dominio de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, es la suma de DOCE MILLONES NOVECIENTOS MIL SETECIENTOS OCHENTA Y SIETE PESOS (\$ 12.900.787).

Resolución No. 0001 De 2023
(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por los herederos indeterminados y determinados de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor de los herederos indeterminados y determinados de la causante TEOFILDE ARENAS DE SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que se requirió la indemnización de pago por concepto de 15 especies identificada en la ficha predial VAT 005 del 30 de agosto de 2021, Gestión Predial #2, elaborada por la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA correspondiente al sector Corregimiento La Silla, Municipio de Tibú. Que el valor de la indemnización por las 10 especies es la suma de UN MILLON QUINIENTOS MIL PESOS (\$1.500.000) M/CTE.

A- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR 15 ESPECIES GESTIÓN PREDIAL #2 del porcentaje del 62.5% de dominio de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, es la suma de NOVECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS PESOS (\$ 937.500) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por los herederos indeterminados y determinados de la causante

Resolución No. **0001**

De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor de los herederos indeterminados y determinados de la causante TEOFILDE ARENAS DE SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capitulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

B- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR 15 ESPECIES GESTIÓN PREDIAL #2 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor ALCIBIADES ARENAS SALAZAR, es la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 93.750) M/CTE

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por ALCIBIADES ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor ALCIBIADES ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

Resolución No. **0001**

De 2023

(**28 FEB 2023**)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

C- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR 15 ESPECIES GESTIÓN PREDIAL #2 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR, es la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 93.750) M/CTE

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos,

Resolución No. 0001 De 2023
(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

D- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR 15 ESPECIES GESTIÓN PREDIAL #2 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR, es la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 93.750) M/CTE

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Resolución No. 28 FEB 2023 De 2023

()

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

E- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR 15 ESPECIES GESTIÓN PREDIAL #2 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor LUIS JESUS ARENAS SALAZAR, es la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 93.750) M/CTE

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por LUIS JESUS ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor LUIS JESUS ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capitulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

F- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR 15 ESPECIES GESTIÓN PREDIAL #2 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR, es la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 93.750) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR,39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

Santander constituirá un título valor a favor NUBÍA ESPERANZA ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

G- QUE EL VALOR A PAGAR POR LA INDEMNIZACIÓN PREVIA POR 15 ESPECIES GESTIÓN PREDIAL #2 del porcentaje de 6.25% de dominio del señor JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR, es la suma de NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS CINCUENTA PESOS (\$ 93.750) M/CTE.

PARAGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de este acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco de Bogotá, cuenta corriente #260117189 a nombre del Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la Avenida 6 # 11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 3: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

PARÁGRAFO 4: Para efectos del pago del precio indemnizatorio se dará aplicación a la retención establecida en el artículo 398 del Estatuto Tributario, el cual preceptúa: “Los ingresos que obtengan las personas naturales por concepto de enajenación de activos fijos, estarán sometidos a una retención en la fuente equivalente al uno por ciento (1%) del valor de la enajenación”.

La presente expropiación por vía administrativa, no goza de los beneficios tributarios establecidos en el artículo 67 de la Ley 388 de 1997 el cual establece: “El ingreso obtenido por la enajenación de inmuebles a los cuales se refiere el presente Capítulo no constituye, para fines tributarios, renta gravable ni ganancia ocasional siempre y cuando la negociación se realice por la vía de la enajenación voluntaria”, en consecuencia para los fines pertinentes, se comunicará a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Que se requirió un área de Ocupación Temporal de arrendamiento adicional identificada en la ficha predial VAT 005 del 30 de agosto de 2021, elaborada por la CORPORACION LONJA INMOBILIARIA DEL NORTE DE SANTANDER Y ARAUCA correspondiente al sector Corregimiento La Silla, Municipio de Tibú, con área de Ocupación Temporal requerida para arrendamiento de MIL CIENTO SESENTA Y SIETE METROS CUADRADOS (1167.00 M2); y, el pago correspondiente a 15 especies que se afectan dentro de la franja del área de Ocupación Temporal.

Que la zona de ocupación temporal requerida en arrendamiento gestión predial #2 y que en adelante se denominarán el PREDIO, se encuentra debidamente delimitadas dentro de las siguientes abscisas: Área 1 de Ocupación Temporal Abscisa inicial PR: K36 + 028 y Abscisa final K36 + 215; Área 2 de Ocupación Temporal Requerida Abscisa inicial PR: K36 + 220 y abscisa final K36 + 288; Área 3 de Ocupación Temporal Requerida Abscisa inicial PR: K36 + 145 y abscisa final K36 + 215; Área 4 de Ocupación Temporal Requerida Abscisa inicial PR: K36 + 220 y abscisa final K36 + 261;

ÁREA 01 REQUERIDA DE OCUPACION TEMPORAL (602.22 M2). Gestión Predial #2. Comprendida dentro de las siguientes Abscisa inicial K36 + 028 y Abscisa final K36 + 215 y dentro de los siguientes linderos especiales tomado de la mencionada ficha predial: **Área 1:** Norte: Con área sobrante del predio (28-29) en longitud de 6.56 m; Oriente: Con área sobrante del mismo predio (2-28) en longitud de 209.00 m; Sur: Con área sobrante del mismo predio (1-2) en longitud de 2.69 m; Occidente: Con área sobrante del predio (29-1) en longitud 205 m.

ÁREA 02 REQUERIDA DE OCUPACION TEMPORAL (243.88 M2). Gestión Predial #2. Comprendida dentro de las siguientes Abscisa inicial K36 + 220 y Abscisa final K36 + 288 y dentro de los siguientes linderos especiales tomado de la mencionada ficha predial: **Área 2:** Norte: Con área sobrante del mismo predio en punto ciego en longitud de 0.00 m; Oriente: Con área sobrante del mismo predio (9-1) en longitud de 70.00 m; Sur: Con área sobrante del mismo predio (1-2) en longitud de 6.77 m; Occidente: Con área sobrante del predio (2-4) en longitud 41.19 m.

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

ÁREA 03 REQUERIDA DE OCUPACION TEMPORAL (213.44 M2). Gestión Predial #2. Comprendida dentro de las siguientes Abscisa inicial K36 + 145 y Abscisa final K36 + 215 y dentro de los siguientes linderos especiales tomado de la mencionada ficha predial: **Área 3:** Norte: Con área sobrante del mismo predio (6-7) en longitud de 6.48 m; Oriente: Con área sobrante del mismo predio (1-6) en longitud de 70.81 m; Sur: Con área sobrante del mismo predio en punto ciego en longitud de 0.00 m; Occidente: Con Vía Astilleros – Tibú (7-1) en longitud 70.22 m.

ÁREA 04 REQUERIDA DE OCUPACION TEMPORAL (104.28 M2). Gestión Predial #2. Comprendida dentro de las siguientes Abscisa inicial K36 + 220 y Abscisa final K36 + 261 y dentro de los siguientes linderos especiales tomado de la mencionada ficha predial: **Área 4:** Norte: Con área sobrante del mismo predio (6-7) en un punto ciego en longitud de 0 m; Oriente: Con área sobrante del mismo predio (1-6) en longitud de 70.81 m; Sur: Con área sobrante del mismo predio (1-2) en longitud de 4.12 m; Occidente: Con área sobrante del mismo predio (2-4) en longitud 41.12 m.

Que se realizó prórroga #1 Gestión Predial #2, por un término doscientos veintitrés (223) días por el área de ocupación temporal con fecha de inicio el nueve (09) de julio del años dos mil veintidós (2022) y fecha de finalización el día dieciocho (18) de febrero del año dos mil veintitrés (2023), por el valor total de DIECISIETE MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y DOS MIL DOSCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$17.662.224.00) M/CTE; Que se reajusto el canon mensual del área de ocupación temporal en Un millón de pesos (1.000.000) M/CTE fecha de inicio nueve (09) de septiembre del año dos mil veintiuno (2021) fecha finalización nueve (09) de diciembre del año dos mil veintidós (2022) por el valor total de QUINCE MILLONES DE PESOS (\$15.000.000.00) M/CTE.

QUE EL VALOR CORRESPONDIENTE A CONSIGNAR POR EL ARRENDAMIENTO DEL ÁREA DE OCUPACIÓN TEMPORAL PRORROGA #1 GESTIÓN PREDIAL 2, Y REAJUSTE DEL CANON del porcentaje 62.5% de dominio de la causante del porcentaje del 62.5% de dominio de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, es la suma de VEINTE MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS NOVENTA PESOS (\$20.413. 890.00) M/CTE.

Que es necesario realizar prórroga #2 por veintitrés (23) días por el área de ocupación temporal con fecha de inicio el diecinueve (19) de febrero del año dos mil veintitrés (2023) y fecha de finalización el día trece (13) de mayo del año dos mil veintitrés (2023), por el valor total de UN MILLON OCHOCIENTOS VEINTIUN MIL SEISCIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS (\$1.821. 664.00) M/CTE.

QUE EL VALOR CORRESPONDIENTE A CONSIGNAR POR EL ARRENDAMIENTO DEL ÁREA DE OCUPACIÓN TEMPORAL PRORROGA #2 del porcentaje 62.5% de dominio de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, es la suma de UN MILLON CIENTO TREINTA Y OCHO MIL QUINIENTOS CUARENTA PESOS (\$ 1.138. 540.00).

L-QUE EL VALOR CORRESPONDIENTE A CONSIGNAR POR EL ARRENDAMIENTO DEL ÁREA DE OCUPACIÓN TEMPORAL DE GESTION PREDIAL #1, PRORROGA #1

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

GESTION PREDIAL 2, REAJUSTE DEL CANON Y PRORROGA #2 del porcentaje 62.5% de dominio de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, es la suma de TREINTA Y CUATRO MILLONES CUATROSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS DIECISIETE PESOS (\$34.453. 217.00) M/CTE.

Que el Predio fue adquirido de la siguiente manera: Mediante **Adjudicación de Sucesión**, de Arenas Mejía Teófilo – Causante – mediante sentencia del 2 de marzo de 1988 Juzgado Segundo Civil del Circuito; Adjudicación de Sucesión Derecho de Cuota, De Arenas Salazar José Ignacio – Causante – mediante Escritura Pública # 971 del 03 de agosto del año 2005 Notaria Séptima de Cúcuta; **Adjudicación de Sucesión Derecho de Cuota**, De Arenas Salazar Gloria – Causante – mediante Escritura Pública # 800 del 17 de mayo del año 2007 de la Notaria Séptima de Cúcuta, con folio de matrícula inmobiliaria # 260-48993 de fecha 13 de octubre del 2020, expedido por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cúcuta, el cual se encuentra alinderado y determinado como aparece en el considerando 9º de la presente resolución.

Que la Adjudicación por expropiación del Predio Villa Adelfa corresponde a las siguientes áreas: **Gestión Predial #1: Área requerida de DOSCIENTOS DIEZ METROS PUNTO CERO CINCO METROS CUADRADOS (210.05) M2; de la Gestión Predial #2: Es la indemnización por pago de 15 especies.**

ARTÍCULO SEGUNDO: Que el Predio Villa Adelfa cuya identificación plena se precisa en el numeral anterior, será destinado a la ejecución de programas y proyectos de OBRAS POR IMPUESTOS, proyecto denominado: “CONSTRUCCION DE LOS TRAMOS VIALES Y CONSTRUCCION DE LOS PUENTES 4 Y 5 CON OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIAS, AMPLIACION DE LA BANCA EXISTENTE DE LA VIA ASTILLEROS - TIBÚ, UBICADOS SOBRE LAS ABSCISAS PR K 35 + 460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315.

ARTÍCULO TERCERO: Que el valor a pagar y consignar por la Indemnización previa por la franja de terreno para compra gestión predial #1; indemnización previa por 15 especies gestión predial #2; por el arrendamiento del área de ocupación temporal del Predio Villa Adelfa Gestión Predial #1; Prórroga Gestión Predial #2; Reajuste al canon de arrendamiento ocupación temporal y prórroga #2 gestión predial #2, correspondiente al porcentaje del 62.5% de dominio de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, es la suma de TREINTA Y SEIS MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA Y DOS QUINIENTOS VIENTITRES PESOS CON 7/100 (\$36.692.523.7); que el valor a pagar por concepto de Indemnización previa franja de terreno gestión predial #1 e Indemnización por 15 especies gestión predial #2, al señor ALCIBIADES ARENAS SALAZAR, correspondiente al porcentaje de 6.25% de dominio es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 6/100 (\$223.930.6) M/CTE; que el valor a pagar por concepto de Indemnización previa franja de terreno gestión predial #1 e Indemnización por 15 especies gestión predial #2, al señor JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR, correspondiente al porcentaje de 6.25% de dominio es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 6/100 (\$223.930.6) M/CTE; que el valor a pagar por concepto de Indemnización previa franja de terreno gestión predial #1 e Indemnización por 15 especies gestión predial #2, al

Resolución No. 0001 De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

señor JOSE TEOFILLO ARENAS SALAZAR, correspondiente al porcentaje de 6.25% de dominio es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 6/100 (\$223.930.6) M/CTE; que el valor a pagar por concepto de Indemnización previa franja de terreno gestión predial #1 e Indemnización por 15 especies gestión predial #2, al señor LUIS JESUS ARENAS SALAZAR, correspondiente al porcentaje de 6.25% de dominio es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 6/100 (\$223.930.6) M/CTE; que el valor a pagar por concepto de Indemnización previa franja de terreno gestión predial #1 e Indemnización por 15 especies gestión predial #2, a la señora NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR, correspondiente al porcentaje de 6.25% de dominio es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 6/100 (\$223.930.6) M/CTE; que el valor a pagar por concepto de Indemnización previa franja de terreno gestión predial #1 e Indemnización por 15 especies gestión predial #2, al señor JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR, correspondiente al porcentaje de 6.25% de dominio es la suma de DOSCIENTOS VEINTITRES MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS CON 6/100 (\$223.930.6) M/CTE.

PARÁGRAFO 1: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por los herederos indeterminados y determinados de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco Bogotá, cuenta corriente # 260117189 a nombre de Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación, la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor de herederos determinados e indeterminados de la causante TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 2: En el evento que los valores correspondientes al valor de la indemnización no sean retirados por los interesados dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, el dinero será consignado por parte del contratista CONSORCIO PUENTES TIBU ASTILLEROS 2020 en la entidad bancaria Banco Bogotá, cuenta corriente # 260117189 a nombre de Departamento Norte de Santander, con el soporte de la consignación, la Secretaria de Hacienda del Departamento Norte de Santander constituirá un título valor a favor de ALCIBIADES ARENAS SALAZAR; JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR; JOSE TEOFILLO ARENAS SALAZAR; LUIS JESUS ARENAS SALAZAR; NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR; JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR; en la entidad financiera autorizada, donde quedará a disposición del mismo.

PARÁGRAFO 3: La entidad financiera autorizada para lo relacionado con la consignación indicada en el presente acto administrativo, es el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA de la ciudad de Cúcuta ubicado en la avenida 6 #11ª-14, Cúcuta, Norte de Santander.

PARÁGRAFO 4: Copia de la consignación se entregará al Tribunal Administrativo de Norte de Santander, considerándose que de esta manera ha quedado formalmente hecho el pago de conformidad con la Ley.

Resolución No. 0001

De 2023

(28 FEB 2023)

POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA INICIAR LOS TRÁMITES JUDICIALES DE EXPROPIACIÓN DE UNA ZONA DE TERRENO REQUERIDA PARA LA EJECUCIÓN DEL PROYECTO DE CONSTRUCCIÓN DE TRES (3) PUENTES, OBRAS DE ACCESO Y COMPLEMENTARIOS, ASÍ COMO LA AMPLIACIÓN DE LA BANCA EXISTENTE, UBICADOS EN LOS PR K 35+460 – PR 35 + 730, PR 35 + 910 – PR 36 + 315 Y PR 39 + 290 – PR 39 + 740 DE LA VÍA ASTILLEROS – TIBÚ, DEPARTAMENTO DEL NORTE DE SANTANDER, UBICADAS EN EL MUNICIPIO DE TIBÚ, DEPARTAMENTO DE NORTE DE SANTANDER”.

ARTÍCULO CUARTO: NOTIFÍQUESE a los señores ALCIBIADES ARENAS SALAZAR; JOSE DOMINGO ARENAS SALAZAR; JOSE TEOFILO ARENAS SALAZAR; LUIS JESUS ARENAS SALAZAR; NUBIA ESPERANZA ARENAS SALAZAR; JOSE GREGORIO ARENAS SALAZAR; y a los herederos indeterminados y determinados de la señora TEOFILDE SALAZAR DE ARENAS, en la forma prevista en los Arts. 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y así ejercer sus derechos al interior del proceso de expropiación.

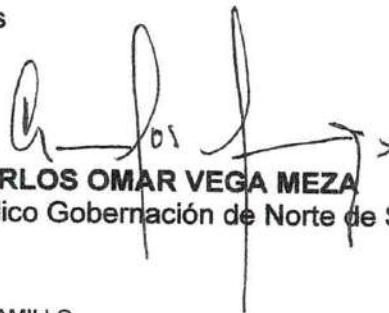
ARTÍCULO QUINTO: Contra la presente resolución solo procede el recurso de reposición en el efecto devolutivo según el artículo 22 de la Ley 9 de 1989, el artículo 74 de la Ley 1437 de 2011, Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y el artículo 31 de la Ley 1682 de 2013, el cual deberá interponerse dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a su notificación personal o por aviso, ante la GOBERNACIÓN DE NORTE DE SANTANDER, en concordancia con el Art. 76 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, el Art. 21 de la Ley 9 de 1989 y el Art. 31 de la Ley 1682 de 2013.

ARTÍCULO SEXTO: OFÍCIESE al Registrador de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cúcuta, con el fin de que cancele el registro del acto formal de Oferta de Compra, inscrita en esa oficina el día nueve (09) de marzo del año dos mil veintiuno (2021), anotación #010; y el acto forma de Oferta de Compra, inscrita en esa oficina el día once (11) de marzo del año dos mil veintidós (2022), anotación #012; y la aclaración oferta de compra de oficio 2022-008400-004015-1 del 25/02/2022 inscrita el día veinticinco (25) de noviembre del año dos mil veintidós (2022), anotación #013; del folio de matrícula # 260-48993.

ARTÍCULO SEPTIMO: A efectos de la transferencia del derecho de dominio, inscribese el presente acto en la respectiva oficina de registro de instrumentos públicos, dentro de los términos legales, siguientes a su ejecutoria.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución será de aplicación inmediata y quedará en firme una vez sea notificada, de conformidad con lo señalado en el Art. 31 de la Ley 1682 de 2013.

Dado en san José de Cúcuta, a los


CARLOS OMAR VEGA MEZA

Secretario Jurídico Gobernación de Norte de Santander


Proyectó: Dr. LUIS EDUARDO AGUDELO JARAMILLO
Abogado Externo Secretaría Jurídica